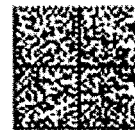




UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO.

NOTIFICACIÓN POR AVISO NV 00281 DE 15 DE ABRIL DE 2021



ID 175690.

Pereira, 15 de Abril de 2021

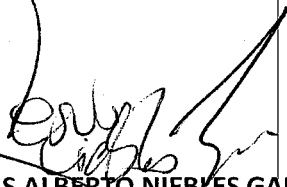
La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, hace saber que emitió acto administrativo **RV 01535 DE 18 DE OCTUBRE DE 2017** dentro de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente distinguido con el **ID 175690**.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto, habiéndose enviado en el transcurso del trámite citación a la dirección suministrada por la solicitante e intentar establecer comunicación telefónica al número de contacto reportado, el peticionario no ha comparecido para el surtimiento de la requerida diligencia; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar en dieciocho (18) folios y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011 y del decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante la Dirección Territorial Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el quince (15) día del mes de Abril de 2021.

  
**JESÚS ALBERTO NIEBLES GARZÓN**  
Coordinador Gestor de Microzona  
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



RT-RG-FO-21 V4



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial Valle del Cauca

Dirección: Calle 9 No.4-50 Local 109 - Teléfonos 883 3368 Ciudad: Cali, - Departamento Valle del Cauca  
[www.restituciondetierras.gov.co](http://www.restituciondetierras.gov.co) Síguenos en: @URestitucion



**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
DESPOJADAS**

**RESOLUCION NÚMERO RV 01535 DE 18 DE OCTUBRE DE 2017**



*“Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente”*

**LA DIRECTORA TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

**CONSIDERANDO:**

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED], respecto del predio denominado “*El Paraíso*” (el cual recae sobre el predio de mayor extensión “Alto Bonito”) ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Samaná (Caldas), radicada bajo el ID 175690.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario<sup>1</sup>, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad<sup>2</sup>, convergen<sup>3</sup> en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que “*las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)*” y el artículo 58 constitucional dispone que “*se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)*”.

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para

<sup>1</sup> Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cañado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

*Continuación de la Resolución RV 01535 de 18 octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".*

garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente. El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material *de las tierras*. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica *del inmueble* despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo"*. (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

**"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo

*Continuación de la Resolución RV 01535 de 18 octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".*

concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "*con ocasión del conflicto armado interno*", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "*no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas*". No obstante, "*ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima*".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

*"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.*

*Continuación de la Resolución RV 01535 de 18 de octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".*

*En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor.*

*(...)"*

Que de no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto no será objeto de inscripción el RTDAF.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

- 1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.*
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.*
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".*

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

- 1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.*
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:*
  - a. La existencia solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.*
  - b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.*
  - c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.*
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.*
- 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.*
- 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."*

*Continuación de la Resolución RV 01535 de 18 octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".*

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación se procederá al análisis de los casos concretos.

### 1. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

- Indicó la [REDACTED] que el predio objeto de restitución, pertenecía a su cónyuge fallecido [REDACTED] quien lo adquirió mediante compraventa celebrada con su padre el señor [REDACTED]
- Mencionó que dicho predio no contaba con edificación de vivienda, pues estaba destinado exclusivamente para trabajar, también expresó que sobre dicho predio existía un documento de compraventa a nombre de su cónyuge, y que en el mismo se contaba con cultivos de café y plátano.
- Aclaró que el predio estaba destinado a la agricultura y que su pareja mantenía 6 trabajadores, de igual manera indicó que el café se vendía en la Cooperativa de Caficultores de Manizales.
- Sobre los hechos de violencia relató que en la zona operaba el Frente 47 de las FARC, quienes asesinaron a muchas personas, entre ellos a los señores [REDACTED] [REDACTED], así mismo comentó que los guerrilleros obligaban a los habitantes de la zona a asistir a reuniones, donde les ordenaban que debían vincularse con el mismo grupo beligerante, además de sufrir reclutamientos forzados, también eran víctimas de secuestros y extorsiones.
- Reseñó que en el año 2000 el Frente 47 de las FARC reclutó forzosamente a su hermano [REDACTED], quien se desmovilizó en 2008.
- Señaló que en el año 2002, su cónyuge [REDACTED] fue asesinado por las FARC, debido a su negativa de hacer mandados para dicho grupo guerrillero; lo anterior motivó a que la solicitante abandonara el predio "El Paraíso" y se fuera a vivir junto con sus dos hijos, a casa de su progenitora quien residía en la misma vereda.
- Informó que se desplazó finalmente de la zona en el año 2008, debido a la desmovilización de su hermano, argumentando que por tal motivo tuvo que salir junto con su núcleo familiar hacia la ciudad de Bogotá, afirmando que el predio solicitado en restitución quedó totalmente abandonado.

### 2. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución RV 432 de 2014, se micro focalizó un área del Municipio de Samaná (Caldas).

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer: (i) las condiciones de procedibilidad para el registro, (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción, y (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.

*Continuación de la Resolución RV 01535 de 18 octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".*

Mediante la Resolución Número RV 003247 del 7 de octubre de 2015, se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, identificada con el ID 175690 solicitud presentada por la señora [REDACTED] con relación al derecho que indicó ostentar sobre el predio denominado "**El Paraíso**", ubicado en la vereda Yarumal, del municipio de Samaná, departamento de Caldas.

El día 20 de octubre de 2015, se llevó a cabo la diligencia de comunicación en el predio "**El Paraíso**", en dicha diligencia se evidenció que el predio se encuentra abandonado, sin construcciones ni cultivos, y la comunicación se efectuó mediante fijación en punto de acceso al predio.

Que vencidos el termino de los diez días hábiles contados a partir de la fijación de la comunicación, nadie se acercó a las instalaciones de la Unidad para aportar elementos de prueba o realizar oposición alguna dentro del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro, no obstante el día 2 de abril de 2016 el señor [REDACTED], presentó derecho de petición ante la Unidad, argumentando tener la posesión del predio solicitado desde el 26 de julio de 2008 hasta la fecha.

Que, con el fin de identificar plenamente el inmueble "**El Paraíso**" la Unidad adelantó su respectiva georreferenciación en campo el día 13 de junio de 2016.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan las solicitudes de inscripción en el RTDAF de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló el material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

### **De la oportunidad de controvertir el material probatorio**

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial mediante estado NV 00552 fijado el día 23 de agosto de 2017 a las 8 a.m. y desfijado el mismo día a las 5 p.m., le informó a la solicitante que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de 3 días para controvertir las pruebas recaudadas en el procedimiento administrativo adelantado. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que la señora [REDACTED] no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo convenido.

### **3. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES**

En virtud de la comunicación efectuada el día 20 de octubre de 2015 sobre el inicio de estudio formal, el señor [REDACTED]<sup>4</sup> intervino en su condición de actual poseedor del predio solicitado y aportó sus respectivas pruebas.

A continuación se relacionan las pruebas aportadas por los terceros intervinientes y demás, recaudadas en el trámite del proceso administrativo.

### **4. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS**

#### **PRUEBAS APORTADAS POR EL SOLICITANTE**

- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora [REDACTED]

<sup>4</sup> Ver folios 111-112.

Continuación de la Resolución RV 01535 de 18 octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- Copia de registro civil de defunción del señor [REDACTED]
- Copia registro civil de matrimonio de la solicitante.
- Copia del registro civil de nacimiento de [REDACTED]
- Copia de tarjeta de identidad de [REDACTED]
- Copia de tarjeta de identidad de [REDACTED]
- Declaración extra juicio rendida por los señores [REDACTED]
- Declaración extra juicio rendida por la señora [REDACTED]

#### RECAUDADAS POR LA UNIDAD

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas No. 31523341602151201-001.
- Respuesta Comité Departamental de Cafeteros.
- Localización del predio solicitado aplicativo Google Earth.
- Consulta catastral aplicativo IGAC del predio identificado con numero predial 00-04-0006-0419-000.
- Copia folio de matrícula 114-5586.
- Consulta aplicativo VIVANTO a nombre de la señora [REDACTED]
- Copia recibos de impuesto predial a nombre de [REDACTED]
- Copia recibos de impuesto predial a nombre de [REDACTED]
- Informe de comunicación en el predio. De 20 de octubre de 2015.
- Respuesta a solicitud de información por parte del INCODER.
- Copia de escritura No. 40 de 22 de marzo de 2002.
- Copia de escritura No. 421 de 1988.
- Certificado de avalúo del predio solicitado, expedido por el IGAC.
- Oficio respuesta Fiscalía General de la Nación.
- Copia Escritura Publica No. 40 de 22 de marzo de 2002.
- Ampliación de hechos, realizada a la señora [REDACTED] el 5 de abril de 2016.
- Informe Técnico de Georreferenciación del 13 de junio de 2016.
- Constancia secretarial de 6 de julio de 2016, donde se evidencia llamada a la solicitante para aclarar linderos.
- Consulta aplicativo VIVANTO sobre el señor [REDACTED]
- Consulta antecedentes Policía Nacional, [REDACTED]
- Consulta antecedentes Policía Nacional, [REDACTED]
- Consulta antecedentes Policía Nacional, [REDACTED]
- Ampliación de hechos a la señora [REDACTED] realizada el 7 de septiembre de 2016.
- Respuesta solicitud información Fiscalía General de la Nación, sobre el señor [REDACTED]
- Copia sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Guamo, de 6 de noviembre de 2014.

#### PRUEBAS APORTADAS POR EL TERCERO INTERVINIENTE

- Cédula de ciudadanía del señor [REDACTED]
- Documento informal de compraventa de lote ubicado en la vereda Yarumalito.
- Derecho de petición.

#### 5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

- a. La calidad jurídica de propietario, poseedor o explotador de baldío cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación del solicitante.



*Continuación de la Resolución RV 01535 de 18 de octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".*

De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titulares del derecho a la restitución las personas deben tener una relación con el predio como propietarios, poseedores o explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; requisito que en el caso que se analiza, se cumple, como a continuación se explicara.

En atención a las pruebas aportadas al proceso, se acreditó que la señora [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] y quien funge como solicitante, según información recolectada, como se explicara más adelante, ostenta la calidad de poseedora del predio "**El Paraíso**", ubicado en la vereda Yarumalito, del municipio de Samaná (Caldas).

Para determinar la calidad jurídica de la solicitante en el momento de los hechos, primero se debe definir la naturaleza jurídica del predio "**El Paraíso**" (el cual hace parte del predio de mayor extensión "Alto Bonito"), para lo cual se debe aplicar lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de la Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, y en el que se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, en la cual, para el cumplimiento de las funciones asignadas al INCORA en los numerales 14, 15 y 16 del art. 12 de la misma ley, estableciéndose en el inciso 2 del art. 48 lo siguiente:

*"(...) A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.*

*Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público."*

Dicho esto, se tiene que el folio de matrícula **114-5586**<sup>5</sup> el cual distingue el predio reclamado llamado "**El Paraíso**" se aperturó mediante compraventa celebrada entre los señores [REDACTED] protocolizada en la Escritura 96 del 3 de julio de 1983 y registrado en la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Pensilvania el 6 de julio de 1983; no obstante, al observar la complementación del precitado folio, podemos evidenciar que dicha matrícula deriva de la 114-3916, la cual fue aperturada por compraventa celebrada entre el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED], la cual fue protocolizada en la escritura 11 del 20 de enero de 1981 de la Notaria Única de Samaná y debidamente registrada el 9 de febrero de 1981.

Aunado a lo anterior, en la misma complementación se indica que la señora [REDACTED] adquirió el predio por compra al señor [REDACTED] según Escritura [REDACTED] del 10 de junio de 1961<sup>6</sup> de la Notaria Única de Samaná, debidamente registrada el 3 de julio del mismo año en el L. de R. TO. 38, Fol. 336, PDA. 545.

Así las cosas, se puede concluir que el predio "**El Paraíso**", a la fecha de la expedición de la Ley 160 de 1994, ya contaba con una cadena de títulos traslativos de dominio que superaban los 20 años necesarios para acreditar propiedad privada, por tal motivo esta Dirección Territorial concluye que el inmueble "**El Paraíso**" ostenta una naturaleza privada, de conformidad con el inciso 2 del numeral 1º del artículo 48 ibídem. Sin embargo, la

<sup>5</sup> Ver folios 28-29

<sup>6</sup> Ver folio 93

*Continuación de la Resolución RV 01535 de 18 octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".*

solicitante no aparece como titular del derecho de dominio en los respectivos folios de matrícula, por lo que no puede catalogarse como propietaria del fundo.

Ahora bien, en virtud de lo prescrito en el artículo 762 del C.C. la posesión es:

*"... la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él..."*

De esta definición se puede entender que son dos elementos los que integran la posesión: 1) el "*Corpus*" o elemento físico que es la relación de tenencia con la cosa, esto es la aprehensión física de la misma, y 2) el "*animus*" o elemento síquico que es la voluntad de señorío sobre ella, aspecto de índole meramente subjetivo y que permite calificar la vinculación con los bienes por su exteriorización a través de actos susceptibles de comprobar ese íntimo querer.

Bajo esta perspectiva, la posesión exige que la persona manifieste su voluntad dirigida hacia la cosa, tomándola para sí de un modo exclusivo y exteriormente reconocible. En este sentido la sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*"La posesión presupuesto fundamental de la prescripción adquisitiva, supone la conjugación de dos elementos, uno de carácter externo consistente en la aprehensión física o material de la cosa (corpus) y otro intrínseco traducido en la voluntad de tenerla como dueño (animus) condición esta que se deduce de la comprobación de hechos externos indicativos de esa intención, concretamente, con la ejecución de actos de señorío"*<sup>7</sup>

Frente a los actos de señor y dueño ejercidos sobre el predio de la referencia, la señora [REDACTED] expresó en su declaración inicial<sup>8</sup> que el predio solicitado en restitución perteneció a su suegro, el señor [REDACTED] quien en el año de 1997 le vendió a su hijo, y cónyuge de la solicitante el señor [REDACTED] de igual forma aclaró la reclamante que dicha venta se suscribió en un documento de compraventa pero nunca fue formalizada.

Argumentó la solicitante en ampliación de hechos del 5 de abril de 2016<sup>9</sup> que el predio solicitado en restitución fue destinado a la agricultura (ella vivía junto a su núcleo familiar en otro predio de la misma vereda), aclarando que contaba con 2.500 palos de café, y que trabajaron el predio hasta el año 2002, fecha en la que asesinaron a su cónyuge.

Lo anterior encuentra sustento en la declaración juramentada ante notario público, rendida el 6 de marzo de 2015 por los señores [REDACTED] [REDACTED]<sup>10</sup>, en la cual afirmaron bajo la gravedad del juramento que "[REDACTED] [REDACTED], vivía con su familia en la Vereda Yarumalito, jurisdicción del municipio de Samaná (...) una vez lo asesinaron su esposa tuvo que abandonar la finca de su propiedad en compañía de sus hijos" (subrayado propio).

También podemos encontrar sustento en lo indicado por la solicitante, al observar la respuesta emitida por el Comité Departamental de Cafeteros de Caldas (folio 20), en la cual el señor [REDACTED] aparece registrado en el sistema de información cafetera SICA, como caficultor con la finca cafetera Alto Bonito, vereda Yarumal, entre los años de 1998 y 2004.

Conforme a todo lo anterior y en observancia del principio de buena fe, se define que la calidad jurídica de la señora [REDACTED] es la de POSEEDORA, cumpliendo así con el requisito establecido en el artículo 75 de la Ley 1448

<sup>7</sup> Cas. Civ., Sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente No. 11001 3103 008 2001 00038 01

<sup>8</sup> Ver folios 1-5

<sup>9</sup> Ver folio 121

<sup>10</sup> Ver folio 12

*Continuación de la Resolución RV 01535 de 18 de octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".*

de 2011, en lo concerniente a la calidad jurídica para gozar de la titularidad del derecho a la restitución.

#### **b. Calidad de Víctima**

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 establece quienes son consideradas víctimas:

*"Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1991, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)".*

De conformidad con la declaración inicial de la solicitante, en la zona donde encontraba ubicado el predio, había presencia de grupos beligerantes al margen de la ley, específicamente el Frente 47 de las FARC, resaltando como hechos notorios el asesinato de su vecino, el señor [REDACTED], y el homicidio de [REDACTED] por ser señalado como informante de los paramilitares.

De igual manera relató que dicho grupo guerrillero obligaba a los habitantes de la vereda a asistir a reuniones, acatar sus órdenes, y pagar extorsiones; también reconoció que su hermano [REDACTED], fue reclutado por las FARC en el año 2000, sin embargo, el hecho victimizante que generó el desplazamiento fue el homicidio de su cónyuge, el señor [REDACTED] en octubre del 2002.

Lo anterior encuentra respaldo con la declaración extra juicio mencionada anteriormente<sup>11</sup> en donde los señores [REDACTED] afirmaron bajo la gravedad del juramento que: "[REDACTED] vivía con su familia en la vereda Yarumalito, jurisdicción del municipio de Samaná, cuando el 24 de octubre del 2002 un grupo armado al margen de la ley lo sacó de la finca y lo asesinaron en El Alto del Abejorro".

Así mismo, en información suministrada por la Fiscalía General de la Nación<sup>12</sup>, en su respectivo proceso de Justicia y Paz, podemos observar que en diligencia de versión libre rendida el 14 de mayo de 2012, el señor [REDACTED] alias "Pipa" relató que la orden de asesinar al señor [REDACTED] provino del señor [REDACTED], alias "Nodier", debido a que la víctima era miliciano activo de las FARC, pero estos se enteraron de que [REDACTED] "le estaba entregando información a los paramilitares".

Dicho relato fue corroborado posteriormente el 20 de septiembre de 2012, por [REDACTED] comandante de las milicias de Samaná y Pensilvania quien manifestó "Que esta persona era un miliciano de las FARC y se había volteado a trabajar con los paramilitares llevándole información por eso dio la orden de matarlo".

De lo anterior es evidentemente claro que el cónyuge de la solicitante fue asesinado por la guerrilla FARC, siendo un homicidio ocurrido con ocasión del conflicto armado interno, no obstante la señora [REDACTED] comentó en diligencia de ampliación de hechos del 5 de abril de 2016<sup>13</sup>:

**PREGUNTADO:** ¿Sírvese informar si sabe cómo adquirió el predio El Paraíso su esposo el señor [REDACTED]? **CONTESTO:** "(...) todo quedo abandonado y ya como en el año 2005 a los tres años de haber enviudado yo me conseguí otro esposo, y el ya siguió explotando esa finca allá hasta el año 2008 que nos tocó volver a desplazarnos y nos fuimos para Bogotá, cuando eso si fue que yo vendí esa finca" (subrayado propio)

<sup>11</sup> Ver folio 12

<sup>12</sup> Ver folio 104

<sup>13</sup> Ver folio 121

Continuación de la Resolución RV 01535 de 18 octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

En ampliación de hechos del 7 de septiembre de 2016<sup>14</sup>, la solicitante informó:

**PREGUNTADO:** ¿Cuáles fueron los hechos de violencia puntuales que la desplazaron en el 2008? **CONTESTO:** "Porque mi hermano [REDACTED] desertó de las filas de la guerrilla del Frente 47 de las FARC y a raíz de eso nos desplazaron a todos, a toda mi familia le toco desplazarse por esos motivos"

De lo anterior podemos evidenciar que si bien la solicitante perdió el vínculo con su predio en el 2002, **este fue recuperado con posterioridad, pues la solicitante siguió explotándolo a través de su compañero sentimental hasta el año 2008**, fecha en la cual sostiene que tuvo que abandonar su predio.

Sobre la fecha de abandono, podemos corroborar en consulta al aplicativo VIVANTO<sup>15</sup>, que la solicitante figura en sus bases de datos como víctima de desplazamiento forzado con fecha de siniestro el 28 de febrero del 2008, no obstante la solicitante menciona que vendió el predio que hoy solicita en restitución.

En este sentido y con la misma relación de pruebas recaudadas se pasará a evaluar las circunstancias en torno al presunto despojo del predio, **para determinar si tal circunstancia tuvo ocurrencia y si la misma se encuentra ligada con los hechos de violencia declarados**, es decir que se denote una pérdida del vínculo con el predio por causas directas de hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, pues además de la calidad de víctima por la ocurrencia de hechos violentos, debe configurarse el abandono o despojo de la propiedad y no, como consecuencia de un acto aislado, posterior y voluntario.

**c. Despojo ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.**

En primer término, se debe analizar la complejidad del fenómeno que en cada caso concreto existe, evaluar el contexto en que se producen los hechos victimizantes de los solicitantes y valorar los distintos elementos, para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno, los hechos ocurridos y la pérdida de la propiedad, de manera que ante la ocurrencia de una no afectación grave de derechos humanos o de las normas del derecho internacional humanitario o la inexistencia del nexo de causalidad entre los hechos y el abandono o despojo, estaríamos encuadrados en las causales de exclusión que contempla el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

Así en el presente caso, la solicitud presentada por la [REDACTED] respecto del ID 175690, se encuentra acreditadas la causales de no inscripción consagrada en el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, que modificó el artículo 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, a saber:

"4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud"

"1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.  
(...)"

<sup>14</sup> Ver folio 162.

<sup>15</sup> Ver folio 154.

Continuación de la Resolución RV 01535 de 18 octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Para el caso objeto de estudio, se tiene que la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en el artículo. 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley (...)" (Subraya fuera de texto)

En este orden de ideas y en virtud de las pruebas recaudadas durante el proceso, se acreditó que la solicitante [REDACTED] no fue despojada de su predio en 2008, conforme se observará más adelante.

Indicó la solicitante en ampliación de hechos del 5 de abril de 2016 (folio 121) lo siguiente:

**PREGUNTADO:** ¿A quién le vendió el predio y como se dio la negociación?  
**CONTESTO:** "Esa finca la vendí yo en el año 2008, pero no me dieron la plata que yo estaba pidiendo, me dieron por eso allá un televisor y como 300.000 mil pesos, nada más. Vea le cuento bien, eso se lo vendí yo a un señor de por allá de Bogotá, creo que se llama [REDACTED] algo así, pero no me acuerdo ni del apellido, el llevo de por allá de Bogotá y me compró. Ese señor resulto por ahí a negociar y me dijo a mí que si tenía una finca para vender y yo le dije que tenía esa finca, ya hacía unos días que por allá no se iba por miedo, entonces ahí negociamos, el me dio el televisor y los 300 mil, pero yo a ese señor no le hice ningún documento ni nada, ni le firme nada, eso fue así de palabra. Sino que yo le vendí, y él le vendió a otros señores y ahora me parece que eso lo tiene el señor Gilberto Quinceno"

De esta declaración podemos resaltar que la solicitante manifestó haber recibido la suma de 300.000 mil pesos y un televisor por el predio, del [REDACTED] que llevo de la ciudad de Bogotá, además de afirmar que no se iba a la zona por miedo, no obstante en posterior entrevista de 7 de septiembre (folio 162), nuevamente se le preguntó por estos hechos, a lo que la señora [REDACTED] respondió:

**PREGUNTADO:** Sírvase informar cómo conoció Ud. con el señor [REDACTED]?  
**CONTESTO:** "Ese señor vivía con una señora de Samaná, el resultó por ahí que era disque de Manizales, el llevo a la vereda porque la señora era amiga mía, la señora se llama Marina no recuerdo el apellido, ella hace mucho se fue de por aquí. Lo que paso es que nosotros venimos al pueblo a posar en la casa de ella, porque ella nos daba posadita (...)" (subrayado propio)

**PREGUNTADO:** ¿Sírvase informar cómo fue la negociación del predio?  
**CONTESTO:** "Eso fue en el año 2007 (no recuerdo bien la fecha) pues o sea, él me dijo que le vendiera (...) y por eso [REDACTED] se dio cuenta que teníamos el tajo, entonces nosotros le ofrecimos la cementera de arriba, sino que él no nos pagó lo que era, él nos pagó muy poquito. Nosotros le ofrecimos el lote y él fue y la vio y le gustó y negociamos. Nosotros negociamos por 700.000 pesos y un televisor de 14 pulgadas marca LG. [REDACTED] nos entregó el televisor y nos quedó debiendo los 700.000 y ya como a los dos o tres meses nos dio la plata, yo no le hice ningún documento ni nada, eso fue ahí de palabra". (Destacado propio)

**PREGUNTADO:** Que hizo Ud. con el dinero que le dio el señor [REDACTED]?  
**CONTESTO:** "Yo con eso le compré al tío mío una casa ahí mismo en Yarumalito, y como pues de todas maneras a nosotros nos desplazaron la guerrilla nos dijo que nos teníamos que perder y que dejáramos eso ahí, nos dieron fue horas, yo siempre alcance a vivir ahí en esa casa como uno o dos años y ya cuando nos fuimos desplazados para Bogotá (...)"

*Continuación de la Resolución RV 01535 de 18 octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".*

De la anterior declaración podemos distinguir varios elementos importantes para nuestro análisis, como el hecho de haber conocido al señor [REDACTED] en el casco urbano de Samaná, puesto que este vivía con la señora [REDACTED] quien le dio posada a la solicitante y a su núcleo familiar.

De igual forma podemos evidenciar que si bien el señor [REDACTED] mostro interés por el predio solicitado en restitución, fue la solicitante quien le ofreció el lote, acordando un precio de 700.000 pesos y un televisor, el cual fue pagado a satisfacción en dos o tres meses como reconoce la solicitante.

Finalmente, es de significativa importancia conocer que aunque la solicitante manifiesta que el comprador le "*pagó muy poquito*" por el predio, esta afirmó que con ese dinero (\$700.000) compró un predio para su tío en la misma vereda Yarumalito, donde alcanzó a "vivir ahí en esa casa como uno o dos años" antes de ser desplazada para Bogotá.

Lo anterior es pertinente, porque nos permite vislumbrar un poco el panorama de la venta y de la seguridad de la zona, pues resulta inverosímil que la solicitante abandonara la vereda Yarumalito debido a los hostigamientos del Frente 47 de las FARC, y como consecuencia se viera forzada a vender su predio, para luego comprar otro fundo en la misma vereda y retornar a habitar en la misma zona por un par de años más antes de ser desplazados hacia la ciudad de Bogotá.

Igualmente es necesario mencionar una vez más el precio recibido por el predio "**El Paraíso**", si bien la solicitante afirmó que el precio fue bajo, lo cierto es que dicha suma fue suficiente para comprar otro predio en la misma vereda; así mismo, en atención al certificado de avalúo catastral del predio de la referencia suministrado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi<sup>16</sup>, el valor del fundo para el año 2007 era de \$91.000 pesos, y el valor del fundo para el año 2006 fue de \$702.000 pesos, en ambos casos podemos concluir que el precio pagado por la finca "**El Paraíso**" fue **superior** al avalúo para la época, pudiéndose identificar que no hubo un aprovechamiento en el precio pactado.

En razón de la petición incoada por [REDACTED] (actual poseedor del inmueble) y el documento privado de compraventa informal allegado<sup>17</sup>, tenemos que el tercero opositor afirmó ostentar la posesión del fundo en la actualidad, aclarando haberla obtenido desde el 26 de julio de 2008, fecha en la cual adquirió lo solicitado en restitución por compraventa celebrada con el señor [REDACTED], quien reconoció haber obtenido lo que vendió por compraventa celebrada con el señor [REDACTED].

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad puede concluir que la solicitante [REDACTED] sufrió hostigamientos por parte de las FARC como consecuencia de la presunta desmovilización de su hermano [REDACTED], dichos actos ocasionaron su desplazamiento hacia la ciudad de Bogotá en el año 2008, el cual fue debidamente declarado ese mismo año, como consta en la consulta realizada a través del aplicativo VIVANTO<sup>18</sup>, no obstante dichos hechos victimizantes ocurrieron con posterioridad a la venta del predio "**El Paraíso**", produciéndose el desplazamiento sobre el predio que compró la solicitante para su tío, en el que reconoció haber alcanzado a vivir uno o dos años antes de dirigirse hacia la capital del país, pudiendo concluirse de esta manera una ausencia de nexo de causalidad entre los hechos de violencia relatados y la venta del fundo solicitado en restitución.

Ahora bien, frente al comprador [REDACTED], de conformidad con el material probatorio recaudado, podemos observar que igualmente fue víctima de desplazamiento forzado el 29 de diciembre de 2002, en el departamento de Tolima, como

<sup>16</sup> Ver folio 95

<sup>17</sup> Ver folios 111-114

<sup>18</sup> Ver folio 154

Continuación de la Resolución RV 01535 de 18 octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

así lo reportó el 6 de febrero del 2003, en atención a consulta individual realizada en el aplicativo VIVANTO.<sup>19</sup>

Sin embargo podemos observar en los folios 183 a 189 que reposan en el expediente, que el señor [REDACTED] fue condenado en noviembre de 2014 al ser hallado responsable penalmente de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, en la modalidad de adquirir y transportar sustancias estupefacientes como marihuana en cantidad muy superior a la dosis personal.

Luego, es menester hacer referencia a la presunción No. 1 del Artículo 77 de la ley 1448 de 2011, la cual establece:

1.Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos: "Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume de derecho que existe ausencia de consentimiento, o causa ilícita en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución, celebrados durante el periodo previsto en el artículo 75, **entre la víctima de este**, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por si mismos en el negocio o a través de terceros. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en este numeral genera la inexistencia del acto o negocio de que se trate y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o una parte del bien"(subrayado propio)

Realizando una interpretación al tenor literal de la ley, entendemos que para poder aplicar la mencionada presunción de derecho, es **necesario** que el contrato de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera algún derecho real, la posesión o la ocupación, sea celebrado entre una persona condenada por los delitos mencionados anteriormente y su víctima, sin embargo, en atención al material probatorio recaudado, particularmente a la declaración de la solicitante, podemos concluir que no es posible para esta Unidad observar algún contexto de violencia, fuerza o de aprovechamiento emanado del señor [REDACTED] dirigido hacia la solicitante [REDACTED], siendo imposible aducir que la solicitante fue víctima de esta persona, y en consecuencia la mencionada presunción es inaplicable en la presente solicitud. Además, es pertinente resaltar que los actos delictivos que emanaron la sentencia condenatoria en contra del señor [REDACTED], ocurrieron **el 20 de mayo de 2014**, es decir, aproximadamente **7 años con posterioridad** a la venta del predio "**El Paraíso**".

Recordemos entonces lo expuesto en el artículo 1602 del Código Civil, que reconoce el principio de la autonomía de la voluntad al establecer que:

**"ARTICULO 1602. LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES.** Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."<sup>20</sup>

A su vez el artículo 1508 del Código Civil Colombiano establece los vicios del consentimiento:

**"ARTICULO 1508. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.** Los vicios de que puede adolecer el consentimiento, son error, fuerza y dolo."<sup>21</sup>

Y el artículo 1513:

<sup>19</sup> Ver folio 157

<sup>20</sup> Código Civil Colombiano; Título XII; Del Efecto De Las Obligaciones; Art. 1602.

<sup>21</sup> Código Civil Colombiano; Título II De Los Actos Y Declaraciones De Voluntad

*Continuación de la Resolución RV 01535 de 18 octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".*

**"ARTICULO 1513. FUERZA.** *La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave. (...)"<sup>22</sup>*

Así pues, se puede concluir en razón al desarrollo del presente trámite, que en la venta a través de la cual la solicitante perdió el vínculo con el predio "**El Paraíso**", no operó fuerza que atentara su consentimiento, tanto comprador, como vendedor, fueron víctimas de hechos de violencia producto del conflicto interno que azotaba el país, resaltándose que los hechos victimizantes relatados por la solicitante ocurrieron en el 2002 (5 años aproximadamente antes de la venta) y en 2008 (presunta desmovilización de su hermano, 1 año aproximadamente después de la venta). Así mismo, y en relación a lo comentado por la solicitante, el señor [REDACTED] nunca la presionó, amenazó, o influenció para realizar la venta, la misma solicitante fue la que le ofreció "*la cementera de arriba*", acordando un precio superior al certificado catastralmente por el IGAC, precio que fue recibido a satisfacción por la solicitante y con el cual adquirió otro inmueble en la misma vereda Yarumalito; por tanto no es posible para esta Unidad evidenciar una situación de despojo, pues no se privó arbitrariamente a la solicitante de su posesión.

Lo que tenemos en el presente estudio es un negocio celebrado entre particulares, ambos víctimas de hechos de violencia, donde no operó vicio del consentimiento, ni hubo aprovechamiento alguno.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 se refiere al despojo y al abandono forzado en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

*Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."<sup>23</sup>*

Es así que el despojo genera la expulsión de la tierra de las víctimas ocasionando una vulneración masiva de los derechos fundamentales de la población desplazada; así lo ha entendido en múltiples ocasiones la Corte Constitucional, cuando ha asimilado las víctimas de abandono a las víctimas de despojo y del desplazamiento forzado

*"Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y de abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts.28 y 72- dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011. En este sentido, la Corte colige que las normas*

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> Ley 1448 de 2011; Título IV Reparación De Las Víctimas; Capítulo III Restitución de tierras. Disposiciones Generales; Art. 74.



Continuación de la Resolución RV 01535 de 18 de octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

*demandadas no exhiben una omisión legislativa genuina, ya que al comparar los textos de los artículos 28-9 y 75 de la Ley se ve claramente que se cobija los desplazados que abandonaron sus predios por la presión o a la fuerza. Así mismo, el registro, que es el principal instrumento de restitución, se denomina "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente", lo cual significa que el registro es tanto para tierras despojadas como abandonadas forzosamente. De esta forma el Legislador al usar la expresión "tierras despojadas" no descarta a las tierras abandonadas, dado que ello se entiende de manera tácita."*<sup>24</sup>

El Alto Tribunal es claro al puntualizar que independientemente de la configuración de abandono o despojo en el contexto de un desplazamiento forzado, ambos casos son equiparados para efectos del ingreso en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, en el entendido de que precisamente en ambas ocasiones debe privársele a la víctima del ejercicio normal de sus bienes, impidiéndole la administración y contacto directo con los predios, de otra manera y en lo que respecta a las funciones otorgadas por la Ley a la Unidad de Restitución de Tierras, sencillamente no habría inmueble que restituir.

Ahora bien, a pesar de que la [REDACTED] se encuentra incluida en el Registro único de Víctimas, no ocurre lo mismo con su calidad de beneficiaria del derecho de restitución, lo anterior por cuanto ser reconocido como víctima no supone que, indefectiblemente deba acceder a tal derecho, pues los presupuestos para uno y otro caso no son precisamente los mismos tal y como se ha expuesto.

Si existió desacuerdo alguno entre las partes luego de la ejecución del negocio jurídico, ese es asunto que debe dirimirse ante la justicia ordinaria y no en el marco de los procesos restitución de tierras.

Es pertinente recordar que la Ley 1448 de 2011 tiene un régimen excepcional, que no puede desplazar a todo el sistema judicial, siendo necesario que la reparación por daños ajenos al conflicto deba ser buscada por las vías ordinarias.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha establecido criterios materiales determinantes para comprobar si se está ante una conducta que deba entenderse cobijada por las normas que regulan los conflictos armados así:

*"En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto. Así, no todos los hechos ilícitos que ocurren durante un conflicto armado se someten al derecho internacional humanitario; solo aquellos actos suficientemente relacionados con el desarrollo de las hostilidades están sujetos a la aplicación de este derecho. (.....)"*<sup>25</sup>

Así el alto tribunal se expresa frente a aquellas conductas que encuadran dentro de la delincuencia común o son ajenas al conflicto armado interno de un Estado:

*"Esto es, probada la existencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre la inserción de la conducta lesiva en el marco del conflicto, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima. Sin embargo, es claro que en esas situaciones límite la decisión debe adoptarse en concreto, a la luz de las particularidades del caso, porque si bien, por un lado, debe promoverse la efectividad del objetivo protector de la ley en todos aquellos eventos de afectación de derechos atribuibles al conflicto armado interno, no puede desconocerse que el régimen excepcional en ella previsto no puede desplazar todo el sistema judicial y que la reparación de los daños atribuibles a fenómenos delictivos ajenos al conflicto*

<sup>25</sup> Sentencia C-291 de 2007; Corte Constitucional

*Continuación de la Resolución RV 01535 de 18 octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".*

*debe buscarse por las vías ordinarias que el ordenamiento jurídico ha previsto para ello*". (Subrayado fuera de texto).<sup>26</sup>

## 6. CONCLUSIÓN.

Que por lo expuesto, se concluye que en el caso que nos ocupa, no hay lugar a inscribir en el RTDAF a la solicitante [REDACTED], pues si bien no se desconoce su calidad de víctima del conflicto armado, se acreditó que la pérdida del vínculo con el predio solicitado no se dio con ocasión al conflicto armado interno.

Es así como esta Unidad concluye que no se incluirá en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas la solicitud presentada por la señora [REDACTED], identificada con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de Samaná, respecto del predio denominado "**El Paraíso**", ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Samaná (Caldas), radicada bajo el ID 175690, al encontrarse acreditada las causales de no inscripción consagradas en el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, que modifica que modificó los artículos 2.15.1.3.5 y 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, a saber:

2.15.1.3.5: "4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con el abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud"

2.15.1.4.5: "1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3°, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011."

Para el caso objeto de estudio la remisión normativa establecida por la disposición en comento, recae específicamente en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 75 - Titulares del derecho a la restitución.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que han sido despojadas de estas o que se han visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley (...)" (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, la Directora Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, considera que no es procedente la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en el caso analizado y, por tanto:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por [REDACTED] identificada con la cédula de ciudadanía N° [REDACTED] (Caldas), radicada bajo el ID **175690**, en relación con su derecho sobre el predio "**El Paraíso**", ubicado en la vereda Yarumal del municipio de Samaná (Caldas), radicada bajo el ID 175690, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**SEGUNDO:** Notificar la presente resolución a la solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

<sup>26</sup> Ibidem.

*Continuación de la Resolución RV 01535 de 18 octubre de 2017: "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".*

**TERCERO:** Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

**CUARTO:** Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula inmobiliaria número 114-5586 la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016 de 2016, que se ordenó inscribir mediante la Resolución RV 03247 del 7 de octubre de 2015.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo procédase archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Pereira, a los dieciocho (18) días del mes de octubre de 2017.



**SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO**  
**DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO**  
**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
**DESPOJADAS**

Proyectó: SAO  
Revisó: JAA  
ID 175690



**GESTIÓN DOCUMENTAL**

Dirección Territorial  
Valle del Cauca - Pereira